



MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

1.-DESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN EN TÉRMINOS ECONÓMICOS DE LA NECESIDAD DE LA DISPOSICIÓN

1.1 Presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta

La presente ley encuentra su habilitación competencial primordialmente en la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos, de conformidad con el artículo 10.38 del Estatuto de Autonomía. Sin perjuicio de lo cual también se pueden esgrimir como títulos habilitantes de esta ley otros como los que se ostentan en seguridad y orden públicos; defensa de consumidores y usuarios; medio ambiente; cultura; deportes; patrimonio cultural y artístico, etc.

1.2 Antecedentes

La Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Dicha Ley ha tenido desarrollos normativos parciales, en aspectos tales como la exigencia de seguros o los horarios, y algunas reglamentaciones sectoriales en espectáculos taurinos y pirotécnicos.

La vigente norma legal ha sido la primera regulación legal de un sector del ordenamiento que había evolucionado rápidamente en las últimas décadas.

Se han modificado los hábitos sociales del ocio y se ha incrementado la afluencia del turismo; han aparecido nuevos tipos de establecimientos; han proliferado las terrazas y veladores en la vía pública y han surgido nuevos tipos de actividades recreativas. Algunas de dichas nuevas prácticas de ocio son susceptibles de generar problemas de convivencia ciudadana y molestias al vecindario. Las expresiones de ocio y culturales han crecido en importancia, y han hecho surgir un importante sector económico.

El dinamismo del sector que presta estos servicios y la evolución de hábitos sociales hace preciso adaptar una regulación que el paso del tiempo ha dejado anticuada en algunos aspectos, dando así respuesta a ciertas demandas sociales y a las del propio sector de servicios.

Por otra parte, la experiencia de la aplicación de la antigua ley indica la conveniencia de retocar otros aspectos para ganar en seguridad jurídica o rellenar ciertas lagunas, como puede acontecer con el régimen de derechos y deberes de los espectadores o usuarios o con aspectos del régimen sancionador.

Si todo lo anterior justifica la revisión de la regulación vigente, es preciso además adaptar la normativa a las exigencias de la transposición de la Directiva de Servicios 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior y sus trasposiciones a ordenamiento interno. Dicha normativa parte de la premisa de la libertad de establecimiento para el ejercicio de una actividad de servicios, de modo que sea preferible un régimen de comunicación o de declaración responsable ante la Administración frente al hasta ahora generalizado régimen de autorización administrativa. La Directiva de Servicios apuesta al tiempo por la simplificación procedimental y la facilitación de trámites al interesado.

Al respecto, el proyecto de ley de transposición de la citada directiva modifica la regulación de la licencia de establecimiento en un sentido semejante al de la licencia de actividad en la reforma de la ley de medioambiente, sin embargo, se requiere de una mayor reflexión sobre el impacto que supone tal cambio de paradigma en el conjunto de la ley de espectáculos y actividades recreativas, procurando disminuir los controles e intervenciones administrativas que no sean estrictamente necesarios por razones de seguridad pública o protección de los derechos de los usuarios.

En la Comunidad Autónoma dicha adaptación ha sido llevada a cabo por la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, la cual entre otras ha modificado la Ley 4/1995, de 10 de noviembre.

Sin embargo, más allá de la citada reforma parcial, la propia reconfiguración del régimen de licencias y autorizaciones y su sustitución en algunos casos por declaraciones responsables y comunidades previas que la Directiva de servicios y legislación estatal imponen, tiene una repercusión tan sustantiva que afecta de un modo u otro al conjunto de la ley, y ello obliga a considerar la oportunidad de promulgar una nueva ley que sustituya a la hasta ahora vigente, de modo que el texto legal tenga una coherencia normativa que facilita su interpretación por los operadores jurídicos.

2.-CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS E INGRESOS PRESUPUESTARIOS QUE OCASIONA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DISPOSICIÓN

La aprobación de la ley va a suponer en cuanto a la gestión administrativa a realizar por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, al menos dos cosas: a) una cierta descentralización competencial en los ayuntamientos, y b) la sustitución de la autorización previa como regla general por la declaración responsable o comunicación previa.

La relativa descentralización referida implica que la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos va a:

- Realizar informes preceptivos en la apertura de establecimientos públicos de aforo superior a 700 personas, plazas de toros y otros que se determinen reglamentariamente.
- Otorgar autorizaciones singulares de espectáculos y actividades recreativas no amparadas en una licencia o declaración responsable.
- Otorgar autorizaciones de espectáculos y actividades recreativas al aire libre con instalaciones fijas o desmontables:

Inspección:

- Los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas sobre los que haya otorgado la correspondiente autorización, o haya sido destinataria de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
- Los establecimientos abiertos al público de régimen especial y los establecimientos de más de más de 700 personas, sin perjuicio de la actividad inspectora que desarrollen los ayuntamientos.

Los establecimientos públicos o instalaciones con aforo autorizado superior a 700 personas, así como aquellos otros de aforo inferior que se determinen por la autoridad municipal, deberán disponer de sistemas de conteo de personas y control de aforo conforme a las condiciones y características que se determinen reglamentariamente por el Gobierno Vasco.

Corresponde a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos emitir la autorización oportuna en el supuesto previsto en la letra b) del artículo 37 cuando se celebren en recintos acotados con un aforo previsto superior a 700 personas, así como en los supuestos previstos en las letras d), e) y g) del artículo 37, y para recibir la declaración responsable o comunicación previa relativa a la celebración de espectáculos taurinos y pirotécnicos cuando sean éstas exigibles.

Asimismo es competente para recibir la declaración responsable en los supuestos contenidos en el artículo 36 cuando el aforo del establecimiento o recinto sea superior a 700 personas.

La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, o de parte de ellas, en los municipios.

Corresponde a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de tráfico y seguridad vial emitir las autorizaciones previstas en la letra f) del artículo 37.

La nueva regulación no supone por sí misma una disminución cuantitativa de las tareas de intervención de la Dirección competente en materia de espectáculos, puesto que se mantiene el límite del aforo en 700 personas, sino que por el contrario puede producir una concentración cualitativa de las labores de inspección en los locales de mayor riesgo.

No tiene tanta incidencia en la gestión de dicha Dirección la nueva regulación de las declaraciones responsables, dado que el régimen aplicable a los espectáculos y actividades que deba fiscalizar tal órgano seguirá siendo de ordinario el de autorización previa.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, contempla una tasa de espectáculos cuyo hecho imponible es la autorización de actos deportivos, recreativos, fiestas, bailes, verbenas, conciertos musicales y festivales en locales cerrados; la autorización de espectáculos taurinos; la autorización para la ampliación de horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos; la autorización de reventa de localidades; el diligenciado de libros reglamentariamente exigidos y compulsas de documentos; y la elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y Espectáculos en procedimientos de espectáculos.

Si la competencia autonómica respecto a estas autorizaciones se restringe a favor de los municipios, es posible que disminuyan los ingresos derivados de tales tasas

El proyecto de ley modifica los siguientes artículos del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y precios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en concreto:

-Añade al artículo 104. Hecho imponible, la letra g)” verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización”.

-Modifica el artículo 107.Cuota, añadiendo el punto 6 “Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y espectáculos en procedimiento de espectáculos”. La tarifa aplicable para este supuesto será de 44,43 €. Asimismo, añade el punto 7 “Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetos a autorización .La tarifa aplicable para este caso será de 51,27 €.

-Se añade un nuevo capítulo VI al título V .creando una nueva tasa, que no se incluye como tasa de espectáculos, sino como Tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza, que abarca:

“a) Los servicios de vigilancia y protección que sean motivados por la celebración de eventos deportivos de carácter profesional en estadios y pabellones polideportivos, en los alrededores, en sus accesos y en el interior de los mismos, así como la escolta y acompañamiento de aficionados y clubes deportivos.

b) Los servicios de vigilancia especial y protección que se presten en los alrededores, en sus accesos y en el interior de eventos culturales, deportivos o recreativos, tales como conciertos de música, festivales, ferias y otros que requieran, a juicio de la autoridad gubernativa, de un dispositivo policial atendiendo a la evaluación del riesgo que presenten para el orden y seguridad ciudadanas.

c) La regulación y la vigilancia por la Ertzaintza en filmaciones cinematográficas, publicitarias, televisivas o de cualquier otro tipo, cuando afecte a la circulación normal

por espacios y vías públicas y la disponibilidad normal de estas vías, sin perjuicio de las competencias municipales que concurren.

d) La escolta, vigilancia y protección de pruebas deportivas que afecten a vías interurbanas o que tengan más incidencia en el núcleo urbano, sin perjuicio de las competencias municipales”.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, que coincidirá con la salida de la correspondiente dotación.

La cuota se determinará atendiendo, por una parte, al número de funcionarios que intervengan en la prestación del servicio, y, por otra, al tiempo invertido en la prestación del servicio por cada uno de los funcionarios.

La tasa se exigirá aplicando la tarifa de 31 euros por funcionario y hora.

En el caso de fracciones de hora, los importes contenidos en la tarifa anterior se aplicarán de forma proporcional. El tiempo máximo a liquidar comprenderá por cada día de celebración del evento que se trate la duración total del mismo y, en su caso, la hora previa y la posterior a la celebración del mismo. Este límite no se aplicará en la liquidación de los servicios de escolta y acompañamiento de aficionados y clubes deportivos.

La nueva regulación presenta como novedad la exigencia de fianza a los organizadores de eventos singulares no amparados por la licencia del establecimiento. Dichas fianzas no son propiamente ingresos aunque se ingresen en la Tesorería General.

El proyecto de ley regula un Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas, que sucede al regulado en la normativa precedente. Atendiendo a su naturaleza y funciones cabe destacar que no supone coste económico alguno, ni se prevén dietas para sus miembros.

Respecto al régimen sancionador cabe indicar que no se alteran los importes de las posibles sanciones económicas previstas en la normativa precedente.

3.-FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS PRESUPUESTARIOS Y NO PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO

Atendiendo a lo expresado en el apartado anterior, el Proyecto de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para 2014 contempla en el programa de Juego y Espectáculos (6113), las siguientes partidas presupuestarias:

- 07 6113 22 23899 001 Informes ingenierías locales públicos. 30.000 euros. Crédito comprometido

- 07 6113 22 23899 002 Informes ingenierías locales públicos. 5.000 euros.

- 07 6113 22 23899 003 Asistencia técnica y funcional para las empresas y ciudadanos que realicen trámites telemáticos con la Dirección. 15.000 euros.

- 07 6113 22 23899 004 Materiales promocionales de difusión de campañas. 20.000 euros.

- 07 6113 22 23899 005 Asistencia técnica y funcional de nuevas tecnologías. 100.000 euros.

- 07 6113 22 63201 001 Desarrollos y actualizaciones informáticas JOIKU. 85.000 euros.

Igualmente en dicho Proyecto se prevén unos ingresos por tasas en espectáculos de 15.000 euros. Los ingresos previstos por pago de multas y sanciones económicas no se desglosan atendiendo a si se producen en el ámbito de la legislación de juegos de azar o de espectáculos.

4.-IDENTIFICACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DE LA DISPOSICIÓN QUE INCIDAN O REPERCUTAN EN MATERIAS PROPIAS DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAÍS VASCO

El proyecto de Ley crea una nueva tasa, que no se incluye como tasa de espectáculos, sino como tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza. La Disposición Final Primera del proyecto añade un nuevo capítulo VI al título V del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Igualmente, el proyecto de Ley introduce en el capítulo III tasas de espectáculos ,un nuevo hecho imponible “verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas no sujetos a autorización”, y dos nuevas tarifas para las tasas de “Elaboración de informes periciales o técnicos realizados por la Dirección de Juego y espectáculos en procedimiento de espectáculos” y” Verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente respecto de los espectáculos públicos y actividades recreativas no sujetos a autorización”.

5.-DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA ECONÓMICO PRESUPUESTARIO EN EL QUE SE INSERTA LA DISPOSICIÓN PROPUESTA

La norma proyectada se justifica en los programas presupuestarios del Departamento de Seguridad, concretamente en el área de Juego y Espectáculos, que para el ejercicio 2014 contempla singularmente la mejora de los procedimientos de gestión, tramitación e inspección mediante:

- Impulsar la aprobación de una nueva ley de Espectáculos y Actividades Recreativas.
- Establecer Sistemas para la valoración de perfiles de riesgo por cada tipo de local/actividad.
- Establecer la obligatoriedad de instalar sistemas auditables para control de aforo en locales.
- Impulsar el desarrollo de cursos de formación para organizadores, titulares de locales y personal empleado, en materia de seguridad relacionada con esta actividad.

- Impulsar la creación de grupos de trabajo con EUDEL orientados a trabajar los siguientes temas: regulación de horarios, desarrollo de espectáculos con artificios pirotécnicos y condiciones de seguridad de locales y recintos de pública concurrencia.

6-IMPACTO ECONÓMICO DEL PROYECTO DE LEY EN OTRAS ADMINISTRACIONES O EN LA SOCIEDAD

Respecto al impacto en otras Administraciones, cabe destacar el que pueda tener en la Administración municipal derivada de dos motivos:

a) La consagración como regla general de la declaración responsable como requisito para la apertura de los establecimientos, que implica una reducción de trámites burocráticos previos, pero no de la necesidad de inspección y control. Para los ayuntamientos va a implicar una reducción de la carga administrativa asociada a la intervención previa a la instalación de estas actividades económicas en su municipio, pero exigirá un reforzamiento de los sistemas de inspección y control a posteriori de las actividades. Sin embargo, no hay razones que hagan pensar que requiera una alteración de las necesidades de personal ni a la alza, ni a la baja.

b) El nuevo régimen competencial, en lo que a los municipios se refiere no supone en la práctica un incremento de los gastos locales por el ejercicio de nuevas atribuciones, dado que en cualquier caso los municipios ya ejercían la inspección y control respecto a los establecimientos donde se fueran a desarrollar espectáculos y actividades recreativas singulares, aún si su celebración requiriese una autorización singular del Gobierno Vasco. En consecuencia la nueva regulación puede evitar o racionalizar posibles duplicidades, pero no supone que municipio alguno vaya a tener que disponer de nuevos medios o recursos para el ejercicio de las competencias que le atribuye la nueva ley. Por otra parte, en cualquier caso, un número mayor de autorizaciones municipales redonda igualmente en nuevos ingresos por tasas.

Respecto de la sociedad en general cabe plantearse las consecuencias del estudio de cargas administrativas que figura en el expediente, en el que se identifican las cargas y su justificación.

Se consideran cargas administrativas los costes que los particulares deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

En los procedimientos actuales existen importantes cargas administrativas impuestas a los titulares y organizadores que en ocasiones no se corresponden con exigencias de seguridad pública, protección civil o protección de intereses públicos prevalentes, dado que para todos los casos se exige la previa autorización previa.

El estudio de cargas administrativas del proyecto de ley identifica las siguientes relacionadas con la apertura de establecimientos o la celebración de espectáculos y actividades recreativas:

-Presentar solicitud de licencia o autorización de apertura de establecimientos públicos (art. 30) quienes pretendan la apertura de un establecimiento público para llevar a cabo espectáculos o actividades recreativas cuando disponga de algún recinto catalogado de riesgo alto o de carga térmica elevada; cuando precise de licencia de actividad conforme a la legislación ambiental; cuando se trate de un edificio de valor cultural con características arquitectónicas que no permitan el cumplimiento pleno de las condiciones técnicas exigidas, o cuando se trate de un establecimiento de régimen especial.

-Presentar declaración responsable de apertura de establecimientos públicos (art. 29.1): Para la apertura de un establecimiento público para llevar a cabo espectáculos o actividades recreativas que no requieran de licencia según el apartado anterior.

-Presentar solicitud de autorización para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 37): En los siguientes supuestos: instalación de terrazas; actividades en vías públicas o espacios abiertos con instalaciones o estructuras, tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables; actividades singulares en locales no amparados por una licencia o declaración responsable para tal actividad; actividades en establecimientos con licencia o declaración responsable para ellos pero conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento del aforo o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables; barracas y atracciones feriales; espectáculos y festejos taurinos, así como los espectáculos pirotécnicos salvo que para ellos se prevea la exigencia de declaración responsable o comunicación previa; y las pruebas deportivas que discurran en vías interurbanas.

-Presentar declaración responsable para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 35).

-Presentar comunicación previa para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas (art. 43) En estos casos: actividades recreativas al aire libre sin instalaciones fijas o desmontables de ningún tipo; y de espectáculos y festejos taurinos, así como de espectáculos pirotécnicos cuando reglamentariamente se prevea la necesidad de comunicación previa.

A dichas cargas habría que añadir la de la obligación de comunicar los cambios de titularidad de los establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas (art. 11.1.1 Artículos 25.6 y 27.6)

Conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción, la presentación presencial de una solicitud se calcula en 80 euros, a lo que habría de sumarse 2 euros por cada dato. El valor resultante se multiplica por la frecuencia, volumen de tramitación para obtener el valor total de carga.

En el caso presente resulta complicado obtener el valor total de carga atendiendo a la dificultad de cuantificar datos que sólo están disponibles en cada uno de los municipios y que pueden resultar variables dependiendo de los mismos.

Pero en cualquier caso, y en lo que se refiere al impacto de la nueva normativa en relación a la anterior cabe considerar que no se introduce en ningún caso nuevas cargas administrativas al respecto. Por el contrario, se simplifican, dado que algunas de las celebraciones y actividades que antes requerían autorización ahora sólo precisarán de comunicación previa o declaración responsable, que precisan, sobre todo la primera, un tiempo y esfuerzo menor.

En este sentido, conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción, la presentación de meras comunicaciones previas o declaraciones responsables al amparo de los artículos 42 y 71 bis de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se evalúa en 30 euros. Aunque, en puridad, el coste de presentar una solicitud o una comunicación es similar para el interesado, ya que debe rellenar y presentar un documento, la comunicación tiene un coste menor por los beneficios que le supone el no tener que estar pendiente de la notificación de la resolución de la Administración, con el consiguiente retraso en el ejercicio de sus derechos o actividades.

Por otra parte, las cargas administrativas se reducen mediante la introducción de medios telemáticos para presentar las solicitudes o documentación, en vez de hacerse de modo presencial. En este sentido cabe recordar las previsiones presupuestarias en el Área de Juego y espectáculos para la tramitación telemática de sus procedimientos.

Al margen de la carga que supone la presentación de solicitudes o escritos, cabe valorar el coste que supone la elaboración y presentación de proyectos, informes técnicos o memorias justificativas. Conforme al método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción la presentación de tales proyectos se valora en 500 euros. Dicho coste se da tanto en el caso del régimen de autorización previa como en el de declaración responsable, y resulta igualmente complicado obtener el valor total de carga atendiendo a la dificultad de cuantificar datos que sólo están disponibles en cada uno de los municipios y que pueden resultar variables dependiendo de los mismos. En cualquier caso, se reitera que no existe un impacto de cargas distinto en este aspecto del que se producía con la normativa anterior: los interesados deben aportar la misma documentación técnica en el régimen de declaración responsable que con la regulación precedente en la que el régimen general era el de la autorización previa.

Donde se produce la reducción de cargas es en el tiempo de espera de las autorizaciones, dado que la presentación de la declaración responsable habilita para la apertura del establecimiento o la celebración del evento cuando sea tal el régimen aplicable.

Por ello cabe concluir que la introducción del régimen de declaración responsable como regla general, en la medida que será el aplicable a la mayoría numérica de los establecimientos públicos (sobre todo pequeños locales de hostelería), redundará en una importante reducción de costes directos e indirectos para los emprendedores a la hora de abrir sus locales, si bien no se dispone de datos suficientes en cuanto al volumen y frecuencia para efectuar un cálculo fiable de la carga total y su reducción respecto a la actualmente existente. Ello aumenta la previsibilidad de los promotores sobre el inicio de la actividad al reducir la incertidumbre sobre el momento de inicio de la misma, que además puede redundar en la disminución de los costes financieros de puesta en marcha.

Lo cual podría tener efecto positivo sobre los precios, dado que los trámites actualmente exigibles pueden acabar repercutidos en el coste de la prestación de los servicios.

Todo ello simplificará la apertura de establecimientos y, en su caso, la celebración de espectáculos y actividades recreativas desde el punto de vista del titular u organizador de los mismos y ello favorecerá la libertad de empresa y la competencia en el sector económico.

No obstante, debe considerarse que, en parte, tales efectos provienen no tanto del proyecto de ley a examen, sino de la precedente modificación de la ley de espectáculos y actividades recreativas vigente en el proyecto de ley de adaptación de diversas leyes vascas a la Directiva de Servicios, (Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior de (BOPV nº 284, 30 abril 2012) que ya limita la autorización previa a aquellos establecimientos que deban contar con licencia de actividad. El proyecto a examen extiende la obligación de previa autorización a otros supuestos por razones de seguridad, orden público o defensa del patrimonio cultural.

La exigencia de declaración responsable en vez de autorización previa puede además suponer que no se deban liquidar las tasas administrativas previstas para las autorizaciones y licencias (dependerá de la regulación concreta en cada institución de sus tasas), lo cual implicaría un importante ahorro para los titulares y organizadores.

En el caso de los espectáculos y actividades cuyo control sea de la Administración autonómica, por ejemplo, no hay previsión de tasas por presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas. No obstante, ello no redundará en una disminución apreciable de ingresos por tal concepto, dado que en la práctica totalidad de los casos que se sometan a su competencia se seguirá requiriendo autorización previa.

Si se compara con la regulación precedente se advierte que la nueva restringe más la libertad de empresa en el caso de la celebración de espectáculos eventuales, dado que en la actualidad basta con la presentación de la solicitud en un plazo de 10 días y en caso de no respuesta de la Administración en las 72 horas anteriores a su celebración el silencio es positivo. En la regulación propuesta si el espectáculo o actividad se somete a autorización previa debe presentarse el plazo de un mes y el silencio es positivo; si requiere declaración responsable se mantiene el plazo de 10 días pero el derecho a realizar la actividad podría no ser efectivo si falta algún dato o se presenta fuera de plazo o falta algún requisito o documento formal; y lo mismo en el caso de que se requiera comunicación previa.

Por otra parte, la regulación impone otras muchas cargas administrativas derivadas de exigencias de documentación o de otros requisitos y obligaciones, que afectan a la apertura de los establecimientos y al desarrollo de los espectáculos y actividades recreativas, como las siguientes:

- Adecuar los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas a las condiciones de accesibilidad universal para personas con movilidad reducida (art. 11.2.m)
- Tener a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones (art. 11.2.n)

- Placa o letrero de identificación e información (art. 15.1)
- Exhibición información (art. 15.2)
- Incluir un contenido mínimo en la publicidad de los espectáculos y actividades recreativas (art. 15.3)
- Colaborar las empresas anunciantes en la identificación de los organizadores del espectáculo o actividad anunciada (art. 15.5)
- Información en la venta de entradas (art. 16)
- Adoptar medidas para la protección de menores de edad (art. 18)
- Disponer de personal capacitado en la práctica de primeros auxilios y evacuación de emergencia (art. 21)
- Contratar un seguro de responsabilidad civil (art. 22)
- Acreditar la constitución de fianza (art. 36.3)
- Disponer de un plan de autoprotección (art. 36.2.c y 39.1.d)
- Disponer de personal de vigilancia y de personal de control de acceso (arts. 36.2.c y 39.1.c)
- Disponer de los servicios de higiene y seguridad y los dispositivos de asistencia sanitaria correspondiente (arts 36.2.d y 39.1.e).
- Disponer de servicios automáticos de control de aforos (arts. 36.2.e y 39.1.f)
- Presentar una valoración de impacto acústico del espectáculo o actividad recreativa y adoptar las medidas necesarias para prevenirlo y minimizarlo (arts. 36.1.f y 39.1.g)
- Etc.

Se trata en su mayor parte de requisitos y obligaciones ya contenidas, de una u otra forma, en la hoy vigente ley de espectáculos y actividades recreativas, ya en su normativa de desarrollo o en el reglamento estatal de policía de espectáculos, ya en otras normas, tales como la reguladora de la seguridad pública, autoprotección, protección de la infancia y adolescencia, sanitaria, publicitaria, de ruidos, etc.

Como carga administrativa novedosa cabe destacar la exigencia de fianza a los organizadores de espectáculos y actividades recreativas ocasionales en dos supuestos: los que se vayan a celebrar en locales no amparados por una licencia o declaración responsable para la realización de la concreta actividad; y b) los que se celebren en establecimientos con licencia o declaración responsable para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables. Se justifica con el fin de responder a las obligaciones legales y en particular de las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y del pago de las tasas devengadas por la autorización del espectáculo o actividad.

Por último, la nueva tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza, que abarca los servicios de vigilancia y protección policial en estadios de fútbol y baloncesto profesional y la escolta, vigilancia y protección de pruebas deportivas en la vía pública, supone igualmente una carga administrativa nueva. Se adjunta en documento separado con un análisis pormenorizado del mismo elaborado por el Área jurídica del Departamento de Seguridad.

En conclusión, puede estimarse que la introducción del régimen de la declaración responsable y de la comunicación previa implica en una reducción de cargas administrativas para la ciudadanía, que redundará en una simplificación de los trámites y tiempos; que permite la previsibilidad del inicio de la actividad y elimina en este sentido

costes financieros; y que podría inducir a un aumento de la competitividad e incluso, por las razones antedichas, una reducción de precios.

Todo ello sin perjuicio de que la ley preserve el control administrativo previo para casos justificados por razones de seguridad, orden público, protección civil, protección de los derechos de los consumidores, de la infancia y la juventud, o del patrimonio cultural, entre otros.

En razón de tales intereses públicos superiores persisten obligaciones que suponen cargas administrativas justificadas y se imponen otras nuevas, las menos, que podrían ser igualmente pertinentes y proporcionales.

Vitoria-Gasteiz, a 20 de diciembre de 2013

Fdo.: Rosa Ballesteró Martínez
DIRECCIÓN DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECURSOS GENERALES